

GACETA DE COLOMBIA.

N. LXXXVI. TRIM. VII.

Bogotá domingo 8 de junio de 1823.—13.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santa-marta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirige los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.

INTERIOR.

CONGRESO

Leyes sobre subsidio y moneda de cobre, que ha dado el primer congreso constitucional de la República.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que las necesidades del Estado exigen pronto recursos.
- 2.º Que estos se dilatarian si se aguardase á los arreglos jenerales de la hacienda pública que debe hacer la presente legislatura.
- 3.º Que entretanto es necesario proveer al poder ejecutivo de algunos auxilios.

DECRETAN

Artículo 1. Suspendiendose el cobro de la contribucion directa del próximo semestre de junio se cobrará en toda la República por esta vez un subsidio en los términos que se espesará con advertencia de que al que ya hubiere pagado la contribucion directa se le descontará su valor en el pago del subsidio devolviendole el exceso si lo hubiese en su favor ó pagandolo inmediatamente si estuviere en su contra.

Art. 2. Todas las personas de cualquiera estado á quien se compute prudentemente tener en bienes raices, muebles, dinero, ó capital la cantidad de cien pesos á doscientos pagarán un peso. Los que tuvieren de doscientos á quinientos pagarán dos pesos. Los de quinientos á mil, cinco pesos. De mil á tresmil, diez pesos. De tres mil á seis mil, veinte pesos. De seis mil á doce mil, cuarenta pesos. De doce mil á veinticinco mil, ochenta pesos. De veinticinco mil á cincuenta mil, ciento cincuenta pesos. De esta suma en adelante cualquiera que sea el capital, ciento ochenta pesos.

Art. 3. Los que reconozcan censos, ó capitales al tanto por ciento sobre sus bienes, pagarán el subsidio en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero lo que contribuyan en razon de estos censos ó capitales debe abonarse á cuenta del rédito, ó interés anual por el dueño del espesado rédito ó interés. Tambien lo pagarán los que engan en arrendamiento ó posean de cualquier modo, casas, minas, ú otras fincas, cuyo valor esté comprendido en dicho artículo y se les pasará en cuenta por los propietarios.

Art. 4. Los indijenas, que tengan propiedades y las administraren están sujetos á pagar lo que les corresponde segun la graduacion del artículo 2.

Art. 5. Los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no alcance á ciento cincuenta pesos anuales nada pagarán. De esta suma hasta mil, satisfarán el dos por ciento. De mil hasta dos mil el tres por ciento, y de tres mil para arriba el cinco por ciento, debiendo ser en efectivo por la parte que perciben, y de la que se les retenga se hará la debida deduccion; escluyéndose enteramente de este pago todos los militares que estén en campaña.

Art. 6. Los M. RR. arzobispos, y RR. obispos, contribuirán por sí lo que su patriotismo les persuada: y estos y los dis-

cretos provisosos sedevacante formarán la asignacion y dispondrán la recaudacion de lo que deban satisfacer los prebendados, curas y demas del clero con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7. Las propiedades de todas las comunidades regulares quedan comprendidas en la escala que detalla el artículo 2º.

Art. 8. Los abogados y médicos en ejercicio darán ocho pesos.

Art. 9. Los cirujanos y boticarios ocho pesos.

Art. 10. Los escribanos ocho pesos.

Art. 11. Los procuradores del número cuatro pesos.

Art. 12. Las personas comprendidas desde el artículo 5º inclusive en adelante contribuirán ademas con las cuotas asignadas en los artículos 2º y 3º si estuviesen tambien comprendidas en las clases que en ellos se detallan.

Art. 13. Los exatores de este subsidio no podrán exigir á los contribuyentes relacion jurada de sus bienes, sino procederán por un cálculo prudencial y aproximado; pero podrán valerse de los cómputos que se hayan formado para la contribucion directa los cuales pedirán á los jueces políticos, si lo estimaren conveniente.

Art. 14. El subsidio quedará colectado á los treinta dias de publicado este decreto.

Art. 15. El poder ejecutivo formará los reglamentos que crea necesarios ú oportunos para llevar á su exacta ejecucion el presente decreto.

Bogotá mayo 30 de 1823.—13.—*El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El vice presidente de la cámara JUAN JOSE OSIO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario Pedro de Herrera.*

Palacio de Bogotá á 31 de mayo de 1823.—13.—*Ejecutose— FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario de estado y del despacho de hacienda José Maria del CASTILLO.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA REUNIDOS EN CONGRESO.

Habiendo manifestado el poder ejecutivo los inconvenientes que halló para la ejecucion de la ley de 29 de setiembre sobre emision de una moneda de cobre, y teniendo en consideracion la necesidad que hay de una de poco valor que sirva para los pequeños cambios y ventas menores;—decretan:

Art. 1.º Se acuñará una moneda de cobre del valor de cuartillos y medios cuartillos ú octavos de real con el peso el cuartillo de un cuarto de onza, y el del medio cuartillo con el de un octavo de onza, dándole el grueso y diámetro proporcionado á su peso.

Art. 2.º Las monedas de cobre tendrán por el anverso el busto de la libertad con esta inscripcion REPUBLICA DE COLOMBIA. Por el reverso una orla de laurel y en el centro en letras UN CUARTO Ó UN OCTAVO DE REAL, AÑO DE TANTOS. Tambien se añadirán á cada pieza el cordon y las demas precauciones que el gobierno estime necesarias para evitar su falsificacion.

Art. 3.º Por ahora solamente se acuñarán doscientos mil pesos, que se distribuirán proporcionalmente en todos los departamentos de la República pero el gobierno si observase que aquella cantidad es pe-

queña para la circulacion podrá acuñar cien mil pesos mas.

Art. 4.º Se declaran sin valor cualesquiera otras leyes y decretos sobre la materia.

Bogotá mayo 30 de 1823.—13.—*El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El vice presidente de la cámara JUAN JOSE OSIO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario Pedro de Herrera.—Palacio de Bogotá á 31 de mayo de 1823.—13.—Ejecutose— FRANCISCO DE PAULA SANTANDER —El secretario de estado y del despacho de hacienda José Maria del CASTILLO.*

AUXILIOS PECUNIARIOS.

Pesos.

De la tesorería de Antioquia á la de Cartajena á mediados de mayo—4000.
De la misma á la comisaría del ejército contra Maracaibo en id—4000.
De la tesorería jeneral á la comisaría del mismo ejército en 29 de Mayo—6000.

Total . . . 14,000.

OPERACIONES EN CORO.

Gobierno y comandancia interina de la provincia de Coro—Señor comandante jeneral del Zulia.

Hoy como á las ocho de la mañana se presentó aqui el enemigo en número de 600 infantes, ocho caballos y una pieza de artillería. No fue visto por nuestras vijias hasta que no estuvo á tiro de fusil; pero como yo estaba prevenido por lo que pudiera suceder, teniendo en los cuarteles la tropa sin que saliera á la calle, mandé cerrar las puertas volando, y que no se hiciera fuego a menos que el enemigo se precipitase al cuartel. Al mismo tiempo mandé un ayudante bien montado al sitio de Boquetura, distante una legua de aqui entre los medianos y el camino á Mitare, á donde estaba apostada la caballería, á avisar al comandante de ella, y á recordarle que hiciese una señal convenida para conocer cuando llegase á la llanura de la ciudad. El enemigo antes que la caballería llegara cargó de firme al cuartel que habia en la plaza de San-Gabriel, con la infantería y la pieza de artillería. Nuestra tropa, aunque hizo muy pocos fuegos los acertó. El enemigo viendo que sacaba muy poco fruto de atacar los cuarteles se retiró al Tanque, á donde pensaba pasar el dia; pero la caballería mandada por el comandante Rudecindo Oberto no tardó ni media hora sin presentarse á la llanura frente á la ciudad. Le mandé entonces que flanquease al enemigo mientras la infantería lo atacaba de frente. Ambos cuerpos dieron tan fuerte carga que el enemigo no pudo resistirla, y se puso en retirada con la pieza de artillería por el camino de la Sierra; pero la caballería que avanzaba vigorosamente, no dió lugar á que hiciera mas que dos tiros con la pieza, distinguiendose con un valor extraordinario, entre los de esta arma, el teniente coronel graduado Rudecindo Oberto, el capitán del escuadron Occidente Casildo Perez, el teniente José Maria Laguna, el alferes José Gonzales del escuadron Casicure, y el teniente Felis Romero. En la de infantería sobresalieron el capitán José de los Dolores

Hernández, el capitán de la compañía de granaderos Segundo Riera, el teniente Domingo Torres primer ayudante del batallón. Todos estos han hecho prodigios de valor: los demás tanto de caballería como de infantería se han portado como oficiales de Colombia, y no los recomiendo en particular por no dilatar más esta importante noticia. Nuestra pérdida solo consistió en un oficial muerto, y cuatro heridos: de tropa cinco muertos y siete heridos, entre los primeros el valiente Facundo Mendez, quien arrojándose intrépidamente á las filas enemigas recibió un balazo mortal; entre los segundos el jefe de E. M. capitán Damas Gonzales quien demostró el valor mas arrojado pues aun despues de herido no quiso retirarse á la ciudad y continuó persiguiendo á los enemigos. La pérdida de estos ha consistido en mas de 200 muertos, setenta y cinco prisioneros, diez cajas de guerra, una corneta, la pieza de artillería, todos los bagajes y equipaje: entre los primeros se cuenta el teniente coronel Venancio Silva gobernador de la provincia y siete oficiales mas, que estaban tendidos en el camino: ignoro los mas que hayan muerto por que no se ha explorado el campo todavía. Entre los prisioneros se cuentan el famoso capitán Perico, el 2.º ayudante del ex-batallón teniente d. Raimundo Marmol, el teniente d. Ramon Bayona, el teniente Faustino el subteniente Francisco Guerra, y el cadete Francisco Marmol. Algunos prisioneros aseguran haber muerto el comandante del cuerpo enemigo. El perverso teniente coronel Ventura Montesdeoca salió gravemente herido segun noticias positivas de varios que lo encontraron, y aun el mismo escribiente de Silva dice que va herido, que el lo vió. Los enemigos no podran reunir ni cincuenta hombres, por que los que escaparon fueron enteramente dispersos, y como la mayor parte son hijos de la provincia no son capaces de reunirseles. Yo dudo que Gomez pueda llegar á Maracaibo si acaso es vivo, por que él perdió la mula y dicen haberlo matado el teniente Laguna junto á Rio-ceco. El teniente coronel graduado Rudecindo Oberto marcha con la caballería y cien infantes por Mitare á cortar las tristes reliquias de Burgos, y la compañía de granaderos por la Sierra á recojer los dispersos que haya por allí. Seguidamente daré parte á V. S. de todo lo que ocurra. La escasez que tengo de viveres es bastante, como he dicho antes; pero no pienso evacuar la provincia aunque peresca, en la inteligencia que si el mismo Morales viene con todo su ejército, tiene riesgo de ser batido.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coro mayo 1.º de 1823—13—*Reyes Gonzales.*

COMBATE NAVAL.

El 1.º de mayo apareció frente á Puerto-cabello un refuerzo marítimo español despachado de Cuba, y compuesto de la fragata *Constitution*, la corbeta *Maria Isabel*, y dos goletas; nuestra division estaba reducida á las corbetas *Carabobo*, y *Venezuela* y bergantin *Independencia*, en razon de que la corbeta *Bolívar* y el bergantin *Vencedor* habian sido destacados en auxilio del bergantin *Pichincha* barado entre la punta de Tucacas y Cayos de San-Juan. El comandante Danells y sus compañeros inflamados de un valor sublime pretendieron resistir la superioridad del enemigo, y trabóse un fuerte combate que duró mas de dos horas, y cuyo resultado fue la pérdida de las dos corbetas que quedaron tumbadas en la costa del Palito. El enemigo ha comprado caramente este triunfo, y nuestra marina ha sostenido el honor de las armas colombianas. La corbeta *Venezuela* era la *Maria-Francisca* tomada á los españoles con solo tres cañonazos. El dia 4 estuvieron frente á Puerto-cabello la corbeta *Bolívar* y el bergantin *Vencedor* con la

bandera española arrastrada á proa, señal que indica haber apresado buque de guerra enemigo. La corbeta española *Maria Isabel* salió á reconocerla, y volvió á meterse en el puerto.

El secretario de estado y del despacho de marina ha dicho en su memoria estas terminantes palabras: "aunque esta escuadra ha bastado para ganarnos la superioridad á que aspirabamos por ahora; tal vez no es suficiente para las operaciones posteriores, si el enemigo haciendo un esfuerzo envia buques de mayor porte á proteger los restos de su ejército. Es muy natural que el congreso apruebe las medidas que ha tomado el ejecutivo desde el año anterior para adquirir una fuerza marítima correspondiente á nuestras necesidades y posicion, y que le continúe la facultad de la ley de 10 de octubre de 1821.

El suceso de este combate naval debe producir el resultado de que se levante el bloqueo, al menos por la parte de tierra apesar de lo avansadas que estaban las operaciones del ejército. Pero, si como parece muy probable, Maracaibo es libertado en todo el presente mes, el gobierno sin esta atencion, podrá contraer sus esfuerzos á solo Puerto-cabello, y para entonces dispondrá de buques de porte.

SENTENCIA DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

En la ciudad de Bogotá á 24 de mayo de 1823 los señores ministros de la alta corte de justicia, habiendo visto los autos seguidos por el dr. Nicolas Pumar á nombre y para beneficio de su legítima mujer la ciudadana Natividad Briceño y del hermano de ella ciudadano José Briceño contra la ciudadana Ana María Castañeda viuda del difunto Pedro Espejo sobre la posesion de la hacienda de cacao, nombrada el Caipe, que han venido á este supremo tribunal por el recurso de queja que interpuso la Castañeda de las providencias del gobernador de la provincia de Barinas y de las de la corte superior de justicia del distrito del Norte,— administrando justicia en nombre y por autoridad de la República, dijeron: que los autos pronunciados por el referido gobernador de la provincia de Barinas en 21 y 22 de octubre del año proximo pasado, por los cuales despojó á la ciudadana Ana María Castañeda de la posesion en que estaba de la hacienda del Caipe y la paso al dr. Nicolas Pumar son nulos, de ningun valor ni efecto:

Primero: por haberse pronunciado contra las leyes claras y terminantes que deben arreglar las actas y formalidades del proceso esencialmente necesarias en estos casos. Por el artículo 105 de la ley de doce de octubre de 1821 se manda que los alcaldes en las demandas civiles, que excedan de 25 pesos no pronuncien juicio sin consulta de asesor á cuya jurisdiccion se igualan los gobernadores cuando conocen en primera instancia y á estos se les ha señalado por el artículo 25 de la ley de dos de octubre de 1821 un teniente asesor con el mismo objeto jurisdiccion y atribuciones que designa la ordenanza de intendentes del año de 1786 la cual manda en el artículo 15 que los asesores lo sean en todos los negocios de la intendencia. En un negocio tan grave, como el de la hacienda del Caipe cuyo valor excede de ochenta mil pesos, segun aparece de los autos, el gobernador no pudo ni debió dictar providencia sin consejo de letrado, cuando se trataba del precioso y útil derecho de posesion en que estaba la Castañeda; y ni las reiteradas reclamaciones y protestas del apoderado de esta sobre este punto en especial fueron bastantes para que el gobernador accediese á su solicitud, por otra parte justa y arreglada á las leyes que nos rijen.

Segundo: por que son opuestos á la justicia natural que no permite á un juez

imparcial, por la esposicion de una parte quitar á la contraria aquello que está poseyendo ó en que tiene dominio y propiedad: teniendo los pleitos su origen en la avaricia, ambicion, odios y venganzas de los unos, y el deseo de evitar estos males de parte de los otros, el juez no puede aclarar la verdad y conocer de que lado está la justicia sin citar al demandado y prestarle audiencia, al menos por la primera vez; y esta falta de citacion hace nulos los decretos; por que así lo dicta la razon y lo mandan las leyes.

Tercero: por que ni aparece de los autos ni el dr. Nicolas Pumar ha pretendido que el difunto Pedro Espejo ó la ciudadana Ana María Castañeda que ha sucedido en sus derechos, por su propia autoridad, ó haciendo ellos fuerza con armas hayan quitado ó turbado á los hijos del difunto Juan José Briceño en la posesion de la hacienda del Caipe: las leyes cuando tratan de fuerza hecha con armas en los casos de despojo, suponen que éstas son levantadas por particulares que no tienen mas autoridad que la injusta pretension del mas fuerte contra el mas débil, como aparece de las leyes del título 1º part. 7. Los derechos de dos soberanos, que no conocen superior sobre la tierra, se deciden siempre por la guerra y los resultados y consecuencias de ella jamás han producido accion de despojo á los vasallos ó ciudadanos de los diferentes estados beligerantes: de otra suerte era necesario desconocer la autoridad del soberano para concluir tratados; por los cuales sus vasallos ó ciudadanos pueden perder algunas de sus propiedades.

Cuarto: por que la ciudadana Ana María Castañeda estuvo en el goce de la hacienda del Caipe á vista y presencia de los hijos de Juan José Briceño, desde el año de 1820 en que se libertó la provincia de Barinas hasta el mes de setiembre de 1822, en que el dr. Nicolas Pumar se presentó judicialmente á reclamarla, y segun el tenor de la ley 3 título 15 libro 4 de la recopilacion de Castilla, el que tuviere la cosa por año y dia en paz y fas de aquel que se la demanda con título y buena fe está escusado de responder sobre la posesion.

Quinto: por que el dr. Nicolas Pumar desde su primer escrito á la corte superior del distrito del Norte, dado en el mes de setiembre de 1822 confesó que la ciudadana Ana María Castañeda estaba en posesion de la hacienda por título de heredera de su difunto marido Pedro Espejo, y que este habia entrado en ella, no por fuerza privada, sino en virtud de que los españoles recuperaron el territorio: de donde se evidencia que ella estaba en posesion con título y buena fe.

Sesto: por que el dr. Nicolas Pumar fue el primero que comenzó á dudar de la susistencia de la donacion, cuando en 26 de marzo de 1821 ocurrió á S. E. el Libertador pidiendole que se sirviese reiterarla para seguridad de los hijos del difunto Juan José Briceño, y el decreto de S. E. puso todavía el título mas en duda en la parte en que espone, que la declaracion de la valides ó invalides de la donacion toca al poder judicial, en consideracion á los casos estraordinarios, que han alterado su tenor. Desde este acto se ha invertido el orden del juicio, era deber del demandante obtener declaratoria con citacion de la parte ó partes, á quienes venga perjuicio sobre la firmeza ó nulidad de la donacion antes que violar los derechos de otros de que no pueden ser privados, sino como resultados de este principio. Aun en el *interdicto quorum bonorum* de los romanos, que ha sido adoptado por las leyes de España, y de que se hace mencion en la ley 2 título 14 part. 6. se requiere que el heredero presente ante el juez carta del testamento que esté acabada y que no esté rayada ni chancelada y todavía en este caso no se escusa la citacion y audiencia del poseedor de los bienes, que puede

probar sin dilacion las excepciones espuestas en la misma ley: con mucha mayor razon debia ser citada y oída la Castañeda acerca de una demanda apoyada sobre un titulo poco seguro y que segun la espresion del Libertador necesitaba de que el poder judicial decidiese sobre su validacion ó invalidacion.

Septimo: por que la ley 2 titulo 13 libro 4 de la recopilacion de castilla manda que ningun alcalde ni juez ni persona privada sean osados de despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho, y que si algunos fueren despojados por un alcalde que los otros alcaldes de la ciudad restituyan á la parte despojada hasta 3º dia, y pasados que lo restituyan los oficiales del consejo.

Contra tan terminantes disposiciones fueron dictados los mencionados decretos del gobernador de Barinas; y si ellos son nulos por las razones espuestas y demas merito que resulta del proceso, lo es tambien el auto de vista de 22 de enero del presente año, pronunciado por la corte superior de justicia del distrito del Norte que los confirma, lo es igualmente el de 8 de febrero del presente año, por el cual se declaró por la misma sala de vista sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de la Castañeda; por que en este caso procedio sin jurisdiccion, siendo del todo inaplicable el artículo 12 § 9 de la ley de 12 de octubre de 1821 en que está fundado, cuando por el dicho artículo, solo se autoriza á las cortes superiores en la sala de vista para conocer de las nulidades que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales y juzgados inferiores, y correspondia clara y terminantemente su decision á la sala de revista compuesta de cinco jueces conforme al artículo 28 de la misma ley habiendo ademas violado espresamente el artículo 172 de la constitucion que prohibe á los jueces que hayan fallado en una instancia poder asistir á la vista del mismo pleito en otras, y lo son finalmente los autos de 15 y 18 de febrero del presente año pronunciados en grado de revista por haberse negado á la parte la justicia que solicitaba por el único medio que le quedaba para reparar la injusticia que se le habia hecho, medio legal autorizado por las leyes, y por una constante y jeneral práctica sin que haya sido revocado por nuestras leyes ni sea contrario á nuestro actual sistema. Y para reponer á la ciudadana Ana María Castañeda en todos los derechos de que ha sido judicialmente despojada por virtud de los mencionados decretos la alta corte declara:—que el proceso debe reponerse al estado que tenia el dia 20 de octubre de 1821, y que en su consecuencia debe restituirla á la posesion de la hacienda del Caipe con arreglo á los inventarios que se encuentran en los autos practicados en los dias 23 y 24 de octubre del mismo año, siendo el doctor Nicalas Pumar responsable de las existencias y partidas que aparecen habersele encargado y de los frutos y utilidades que haya percibido con mas, de las costas del proceso y de los daños y perjuicios que se hayan seguido á la Castañeda en que se le condena, y de mancomun con el dicho doctor Pumar se condena al gobernador político que fué de la provincia de Barinas jeneral de brigada Miguel Guerrero en las costas hasta el folio 16 del testimonio que se ha presentado á que dió lugar el referido gobernador por no haberse aconsejado con letrado: en la propia forma se condena en las costas desde el folio 16 hasta el 51 inclusive en que se encuentra el auto, declarando sin lugar el recurso de nulidad, á los ministros de la corte superior que juzgaron en grado de vista: en las causadas desde el folio 52 hasta el 55 al ministro que negó audiencia á la parte en la sala de revista y á todos en mancomun é in solidum en las causadas en el presente recurso. Declarandose ademas que el gobernador y los respectivos ministros que han intervenido en

las salas de vista y revista son responsables de los daños y perjuicios desde las fechas de sus respectivos decretos. Y para administrar pronta y cumplida justicia á la ciudadana Ana María Castañeda librese provision al alcalde ordinario de segunda eleccion de la Ciudad de Barinas quien procederá en forma y conforme á derecho consultando con letrado y oyendo las apelaciones que se interpongan para los tribunales que convenga.—*Doctor Felix Restrepo—Doctor Miguel Peña—Doctor Vicente Azuero.*—Lo proveyó la alta corte de justicia de Colombia y lo firmaron y rubricaron los señores jueces que la componen.—*Inocencio Galvis secretario.*

ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION.

Se ha pretendido hacer creer que el poder ejecutivo en su mensaje debe pasar al congreso una cuenta de cargo y data de los fondos públicos, á la manera que las tesorías y administraciones lo hacen á los tribunales de revision y fenecimiento de cuentas. Nos atrevemos á sostener que semejante pretension es estraña, por cuanto no se funda en ley alguna. El mensaje del 17 de abril, y las cinco memorias de las secretarías parece que han dejado cumplido el artículo 129 de la constitucion—El artículo 180 habla de la publicacion de un estado y cuenta regular de entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la nacion, y despues de haberse procurado satisfacer en la Gaceta núm. 66 por la dilacion con que era forzoso cumplir esta disposicion, se han publicado los estados de Bogotá y Cartajena en las gacetas núm. 75 y 81, y el secretario de hacienda ha demostrado en la memoria la imposibilidad de verificar por ahora una razon circunstanciada. El artículo 55 § 3 atribuye al congreso la facultad de tomar cuentas al poder ejecutivo sobre la inversion de las rentas públicas, lo que supone que no es el poder ejecutivo el que de propio movimiento la haya de rendir. El ejecutivo debe dar cuenta, de la inversion, y no del manejo inmediato de los caudales públicos puesto que para eso la ley ha creado tesoreros y administradores, y como la inversion no pueda prevenirse, sino para los objetos ordenados por la ley (artículo 180) el ejecutivo se limitará á presentar y responder con sus decretos orgánicos de tesorías, y administraciones, y con el libro donde se asientan las órdenes espedidas para gastos del erario nacional. Con tal que no hubiese orden alguna que no estuviese sujeta á una ley preexistente, bastaria para que el ejecutivo hubiese satisfecho sus deberes constitucionales, y mucho mas, si acreditaba su vijilancia nimia en la administracion de la hacienda nacional. Ademas de que si por la imprenta se debe publicar la cuenta regular de gastos y entradas, y servir á la nacion y á sus representantes de termómetro para conocer la legalidad, ó ilegalidad de los gastos; á que fin imponer al ejecutivo la obligacion que se le impone á un administrador subalterno? Si el poder ejecutivo es el jefe de la administracion jeneral de la República, la parte directiva de la hacienda nacional le corresponde con sujecion á las reglas del poder legislativo, de quien es mero ejecutor.

Confesamos que el poder legislativo debe saber á cuanto montan los ingresos del erario para poder calcular si cubren los egresos que la ley debe establecer; pero esta noticia no es precisamente una cuenta de responsabilidad contra el gobierno, en que sufra glosas ni fenecimientos sino un dato que debe servir á la vez de que se conosca la balanza de entradas y salidas, y el cumplimiento de las leyes.

El bien público y la observancia del régimen constitucional nos han sugerido la idea de hacer las anteriores esplicaciones, y nos tomaremos la libertad de hacer cualesquiera

ótras que estimásemos conducentes á sostener el decoro del gobierno, y los principios que hemos asentado.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL GOBIERNO.

¿ Ha podido el ejecutivo declarar provincia de asamblea á un departamento limítrofe al que está inmediatamente amenazado de una invasion exterior, y que sirve de teatro de operaciones? Examinaremos sucintamente esta cuestion. Preseñiendo de las poderosas razones que el vicepresidente de la República espuso en la reunion de los diputados al congreso el 18 de marzo y que constan en el suplemento á la gaceta núm. 75—las cuales convencen de que hay caso en que la necesidad de acumular los recursos de todo el pais llega al estremo de que sea preciso nivelarlo con el territorio que sirve inmediatamente de teatro de operaciones militares, nosotros nos limitamos á apoyarnos en las disposiciones constitucionales. El uso de facultades extraordinarias tiene lugar cuando las facultades ordinarias no alcanzan á mantener la tranquilidad interior y defender la nacion de invasiones externas; para este evento el artículo 128 de la constitucion ha prescrito los términos en que debe proceder el gobierno. Con previo acuerdo y consentimiento del congreso puede dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y como en este caso, es al ejecutivo a quien la ley le defiere el meditar y reconocer cuales puedan ser las medidas que salven la República de una conmocion interior, ó de un ataque exterior repentino, al congreso no toca sino consentir ó no consentir en ellas; por consiguiente si el ejecutivo cree necesario declarar provincia de asamblea uno ó mas departamentos de los limítrofes al territorio amenazado ó invadido, puede hacerlo con previo acuerdo y consentimiento del congreso. Pero como segun el mismo artículo 128 cuando el congreso no esta reunido, el ejecutivo tiene la misma facultad por sí solo, es claro, que ha podido antes del 9 de abril, y podrá despues de las sesiones del actual congreso, dictar cuantas medidas juzgue indispensables, y que podria tomar con acuerdo del cuerpo legislativo. Con tal que el ejecutivo consulte al concejo de gobierno segun lo dispone el artículo 134 puede proceder libremente.

El citado artículo 128 espresa que esta extraordinaria autorizacion sea limitada: unicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios. Aqui solo se tiene en consideracion la necesidad, sin haberse prefijado invasion inmediata, teatro de operaciones, &c. Si el enemigo por ejemplo esta en Venezuela, y su fuerza y situacion hace temer que progresivamente se estienda hasta Bogotá, bien se puede declarar á Cundinamarca provincia de asamblea aunque el enemigo no pise á Cucuta, siempre que el gobierno con sus facultades ordinarias no pueda poner en movimiento todos los recursos de todo el pais para destruir el mal antes que se aproxime, ó que no dé espera. En este caso se consulta la necesidad de la medida, y conforme á la constitucion en el artículo citado esta necesidad es la que forma la regla de conducta del gobierno. Nosotros no nos mezclamos en indagar, si esta disposicion es, ó no es justa, pues solo hemos querido aclarar los hechos y justificar el proceder del gobierno.

En las atribuciones del congreso se lee el § 25 del artículo 55 que contiene términos mas limitados en orden al uso de las facultades extraordinarias que pueden concederse al poder ejecutivo, durante la presente guerra. Esta disposicion parece chocarse con la del artículo 128 en razon de que en el uno, solo se contrae á la necesidad que pueda haber de usar de la autorizacion extraordinaria, y en el otro la limita á los lugares que sirven inmediatamente de teatro de operaciones y á los recién libertados del enemigo. En nuestro juicio no son contradictorias estas disposiciones en razon de que

hablan para dos casos diversos Colocado el congreso constituyente en los dos difíciles extremos de, ó no dar á la República una constitucion, ó de impedir la accion enérgica del gobierno con perjuicio de la salud de los pueblos, abrazó el partido de organizar la nacion, y establecer el sistema político, dejando al gobierno bastante libertad para que la rigida y exacta observancia de las leyes no fuese causa de que los enemigos triunfasen. Asi en el artículo 55 y 25 se contrajo el congreso á las facultades extraordinarias que pudiesen ser necesarias, durante la presente guerra de independencia, de manera que si se hubiese sancionado la constitucion en tiempo de paz, tal vez se habria omitido el expresado parágrafo. No sucede lo mismo con respecto al artículo 128: la disposicion que en él se hace, mira aun á tiempos lejanos; su sancion habria sido prudente y útil aun cuando la época del congreso constituyente hubiera sido enteramente pacífico y tranquila. Esta disposicion previene todos los casos en que se puede encontrar la República en los años y en los siglos posteriores, y al sancionarla, se conformó el congreso á las constituciones mas liberales del mundo civilizado. La de los Estados Unidos aunque firmada despues de la paz, dice en la seccion 9 hablando de los poderes del congreso, que el privilegio del Writ habeas corpus no será suspenso á menos que en los casos de rebelion ó invasion, la seguridad pública exija la suspension. Esta famosa ley de habeas corpus, saben todos, que forma el mas importante de los derechos y libertades del subdito inglés, y del ciudadano de los Estados Unidos como que es el baluarte insuperable de la seguridad y libertad individual. Esta ley que en Inglaterra se mira como una segunda carta constitucional, desde que en el reinado de Carlos 2.º fué concedida á los ingleses, se suspende cuando se trata de delitos de alta traicion, y la suspension es decretada por el parlamento y aprobada por el rey. Es de conocerse la observacion que en el particular hace Montesquieu: "en los estados, dice, donde se hace el mayor aprecio de la libertad, hay leyes que la violan contra uno solo por conservarla á todos. Tales son en Inglaterra los biles llamados de attainder (captura) los cuales se parecen á aquellas leyes de Atenas que estatuan contra un particular siempre que se hiciesen con el voto de seis mil ciudadanos. Tambien son de la clase de aquellas leyes que hacen en Roma contra algunos ciudadanos pori cuates ó los cuales llamaban privilegios, y no se hacen sino en las juntas generales del pueblo. Pero sea cual fuere el modo de darlos al pueblo, dice Ciceron, que deben abolirse, por cuanto la fuerza de la ley consiste solo en lo que ordena para todos. Apesar de esto confieso, que el uso de los pueblos mas libres que jamas ha habido sobre la tierra me obliga á creer, que hay casos en que se debe por un instante echar un velo sobre la libertad al modo que se cubren las estatuas de los dioses."

Nosotros dejaremos para otras plumas el averiguar si el comentador de Montesquieu tiene razon en llamar anglo-mania la opinion del restaurador de los titulos del genero humano, ó si la tiene el autor de los discursos sobre las constituciones de Europa y América cuando asegura que estando sometida á formulas legales y al conocimiento del poder legislativo la suspension de una ley constitucional, se quita el peligro de la anarquía y del influjo de las pasiones. A los colombianos nos basta saber que el congreso debe intervenir en la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo, y que su intervencion procede de la autoridad que le desiere nuestro código fundamental. Al ejecutivo le impone el

artículo 113 la obligacion de conservar el orden en lo interior y la seguridad en lo exterior, y el 117 la de dirigir esclusivamente las fuerzas de mar y tierra, y jamas podria satisfacer tan importantes deberes, si se le obstruyesen los medios de ejecutarlo. El ejecutivo debe ser el que tiene la iniciativa en proponer las medidas que á su juicio pueden ser suficientes en tiempos de peligro y de agitacion para salvar el estado interior ó esteriormente: el legislativo imparte su autoridad para legalizar esta autorizacion extraordinaria despues de haberse convencido de la necesidad de adoptarlas. Si aconteciese que el poder legislativo negase su consentimiento al uso de facultades extraordinarias para ciertos casos ó para determinados lugares, y de esta negativa resultase la ruina de la República, ó de un solo departamento, entonces, no el poder ejecutivo, sino el legislativo seria el responsable. Si el dueño de un terreno deseando levantar en él un bello y solido edificio buscase el arquitecto, y le diese solo el plan, privandole de los medios de llenar su encargo, y de remover los obstaculos que lo embarazasen ¿á cual de los dos seria imputable la culpa, al arquitecto, ó al dueño del terreno? La respuesta es fácil, y la aplicacion muy sencilla.

Si nuestra opinion fuere equivocada, estimariamos á nuestros sabios conciudadanos que nos obligasen á rectificarla con argumentos tomados de la misma constitucion, y de la razon mas experimentada.

MEJICO.

Un bergantin español llegó á Tampico el 20 de febrero en 36 horas de San-Juan de Ulúa. Su comandante informó que la bandera imperial se habia enarbolado en Veracruz el dia antes de su salida, por medio de un compromiso, de cuya naturaleza no tenia noticia.—Nuestros lectores se acordarán que Veracruz estaba en poder del ejercito revolucionario bajo el mando de Santana.—De esta mutacion debe inferirse, que la revolucion es concluida, y que ya no hay oposicion alguna al gobierno de Iturbide (*Jamaica Courant del 18 de abril.*)

ESPAÑA

Continua el extracto del discurso de mr. Broughan comenzado en el numero anterior.

Aunque en todas las notas habia mezclados algunos principios honestos todas ellas hablaban un lenguaje claro á la Europa y á la España, y era este. "Nosotros tenemos cien mil soldados mercenarios y nosotros no hablaríamos con la razon con hombres que nosotros hemos determinado oprimir como esclavos, ó aniquilar como hombres libres. (*Aplausos*) El admiraba la ilimitada franqueza con la cual este orgulloso lenguaje habia sido contestado por el gobierno español: "nosotros somos, ha dicho, millones de hombres libres, y no disputaremos con hombres que nos amenazan con la esclavitud." (*Aplausos*) Ellos habian rechazado la amenaza cuidandose poco de la parte de donde venia, bien fuera de los godos, de los hunos ó de los calmuco; con firmeza ellos se han opuesto á la astucia del austriaco, y con coraje á la salvaje ferocidad

de los tartaros. Si ellos encuentran ligados contra sí á los tiranos que ahora infestan el mundo, ellos pueden consolarse con esta reflexion: que donde quiera que exista un inglés ó un verdadero francés, donde quiera que haya un corazon libre y virtuoso, allí tendra España amigos naturales é inseparables. (*Aplausos*) El orador continuó manifestando que la España habia sido moderada en sus contestaciones sin hacer alguna alusion á la politica interna de los soberanos de la santa alianza, pudiendo haber dicho á la Prusia que habia prometido muchas veces una constitucion á sus subditos, y que no lo habia cumplido: á la Austria, que tenia llenos los calabozos del Milanes de subditos virtuosos é inocentes, que habia hecho derramar rios de sangre en Napoles y en Sicilia, y que tenia a hombres, mujeres y niños en prisiones crueles por diez, veinte, y treinta años. Aun al emperador Alejandro, que se muestra tan sensible al ver correr la sangre en el palacio real, pudo haberle recordado que por muy inocente que él mismo sea, ha descendido de padres y madres que han destronado, confinado y degollado á sus esposos, á sus hermanos y á sus hijos. Bajo de tales circunstancias la majestad imperial de todas las Rusias debio ser la última persona que tocara un asunto tan delicado. El sentia mucho que un monarca tan ilustrado como el rey de Francia obedeciera los mandatos arbitrarios de la junta tiranica de la santa alianza. Sin duda Luiz 18 habia sido persuadido por los parasitos que le rodean, el ir mas allá de los principios de la santa alianza, y decir al mundo "que era de las manos de un tirano, solamente, que un pueblo podia recibir su constitucion." El rey de Francia debia recordar la sentencia de Ciceron, ese grande estadista y filosofo antiguo, quien dice "que la libertad no puede morar sino en aquella ciudad en que el pueblo tiene la potestad suprema." . . . El orador preguntó despues ¿cuales eran los fundamentos por los cuales se defendia la necesidad de la guerra? Se dice que se emprende por que ha reventado una insurreccion en Madrid. El niega el hecho. Lo que se llama insurreccion ha sido un intento para restablecer la legitima constitucion del pais, sancionada por los representantes de los pueblos. Que el pretexto para la guerra sea el que fuere, la verdadera causa es bien conocida. No es por odio á España ó Portugal que los soberanos aliados hacen marchar sus hordas á la peninsula,—no es contra la libertad en las marjenes del Ebro ó del Miño que ellos hacen la guerra,—es contra la libertad en abstracto,—es contra la libertad donde quiera que se encuentra,—es contra la libertad poseida por cualquiera clase de hombres,—es en fin contra la libertad, sean cuales fueren las salvaguardias y garantias que ella tenga.—La libertad es el objeto de su mas inveterado odio,—y contra la libertad están prontos á emplear toda especie de fraude y de fuerza. Ellos temen sus instituciones, aborrecen su espíritu: todos los beneficios que ella ha conferido al genero humano, todos los monumentos que han sido levantados en su honor, todos los milagros que se han hecho por su influencia, ellos los aborrecen con la malignidad de los demonios, pues se ven obligados á temer y á temblar con solo oír pronunciar su nombre. (*Se continuará*)

BOGOTA—Por Espinosa.—